



C-0414-20

359

Notarios  
DEIA  
4/14/2020

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR KEIRA DEVELOPMENT INC. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. DEIA-IA-RECH-011-2020 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO DE AMBIENTE RECHAZÓ EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DENOMINADO CHUMICAL I, CUYO PROMOTOR ES KEIRA DEVELOPMENT INC.**

**SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, SU EXCELENCIA MILCIADES CONCEPCIÓN, E.S.D.:**

La suscrita, NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUIZ SEQUEIRA, mujer, nicaragüense, mayor de edad, con cédula de identidad personal número PE-8-2371, en mi calidad de representante legal de la sociedad KEIRA DEVELOPMENT INC. (en adelante, el "Promotor"), una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en el Registro Público a Folio N° 844986, por este medio acudo muy respetuosamente ante usted a fin de interponer Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020, notificada al Promotor el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual el Ministerio de Ambiente rechazó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II (en adelante, el "EIA") correspondiente al proyecto denominado Chumical I, cuyo promotor es el Promotor.

**HECHOS Y LEGISLACIÓN RELEVANTES:**

El EIA fue presentado por el Promotor ante el Ministerio de Ambiente el día 22 de octubre de 2018 para su evaluación.

El 11 de octubre de 2019, mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0020-1102-19 de 11 de febrero de 2019, se notificó al Promotor de una solicitud de una primera información aclaratoria. El 31 de octubre de 2019, mediante nota sin número, el Promotor dio respuesta a dicha solicitud.

El 30 de abril de 2020, mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0052-0403-2020 de 4 de marzo de 2020, se notificó al Promotor de una solicitud de una segunda información aclaratoria. El 23 de julio de 2020, mediante nota sin número, el Promotor dio respuesta a dicha solicitud.

El artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 26352-A de 24 de agosto de 2009, según fue modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 26844-A de 5 de agosto de 2011, establece que, si durante la fase de evaluación y análisis de un estudio de impacto ambiental como el EIA se requieren aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al promotor, que tendrá un plazo no mayor de 15 días hábiles para presentar la información correspondiente, y de no presentarse dicha información dentro de ese plazo se procederá a rechazar el estudio de impacto ambiental.

Mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28979-B de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el estado de emergencia nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa Covid-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños producto de las condiciones de esta pandemia.

Mediante Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28984-A de 19 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente decretó la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surtían ante cualquier Dirección, Departamento y/o unidad del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, según lo sugirieran las autoridades sanitarias de Panamá, a partir del 19 de marzo de 2020. Es de destacar que el Ministerio de Ambiente no parece haber publicado ninguna información aclaratoria acerca de la vigencia de dicha Resolución o de dicha suspensión de términos legales.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 28987-B de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró un toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día pero con excepciones para ciertas actividades, y suspendió todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno, mientras durara el estado de emergencia nacional.



No obstante lo anterior, dicha suspensión de términos fue dejada sin efecto a partir del 8 de junio de 2020 mediante el Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29035-B de 29 de mayo de 2020, solamente para ser reinstaurada el mismo 8 de junio de 2020 según se detalla más adelante en este Recurso de Reconsideración.

Mediante Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28992-A de 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud adoptó medidas de restricción de la movilidad ciudadana en el territorio nacional, tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del Covid-19, que relajaban un poco el toque de queda total declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 507 a que se refiere el párrafo inmediatamente anterior. Dichas medidas utilizaron como base el sexo y número de cédula o pasaporte de las personas. Como resultado de dichas medidas, las mujeres solo podían circular los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, y los hombres solo podían circular los días martes, jueves y sábado de cada semana, y en ambos casos solamente durante dos horas al día, determinadas por el último número de la cédula o del pasaporte.

Las restricciones de movilidad descritas en el párrafo inmediatamente anterior continuaron vigentes hasta el 24 de agosto de 2020, cuando, mediante Resolución No. 791 de 21 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 29096 de 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud resolvió que, aun continuando las restricciones de movilidad por sexo, se levantarían las restricciones de movilidad por número de cédula o pasaporte, permitiendo así a las personas circular a cualquier hora (fuera del toque de queda) durante el día que les correspondiera por sexo.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29042-C de 8 de junio de 2020, el Ministerio de Salud reinstauró la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno Central y las entidades autónomas y semiautónomas, hasta el 21 de junio de 2020 en todo el territorio nacional.

El Resuelto Primero de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020 rechaza el EsIA en aplicación del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123, razonando que la solicitud de segunda información aclaratoria fue notificada el 30 de abril de 2020 y, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Decreto Ejecutivo No. 693, el plazo para la entrega de dicha información aclaratoria terminaba el 13 de julio de 2020, pero dicha información aclaratoria fue presentada por el Promotor el 23 de julio de 2020, fuera de tiempo oportuno.

### ANÁLISIS:

#### A. Días Hábiles en Emergencia Nacional

Como se puede comprobar por lo anterior, la Nota mediante la cual el Ministerio de Ambiente solicitó al Promotor una segunda información aclaratoria fue notificada al Promotor en plena vigencia tanto de la suspensión de términos decretada por el Decreto Ejecutivo No. 507 y reinstaurada por el Decreto Ejecutivo No. 693, como de las restricciones de movilidad instauradas por la Resolución No. 360. Como consecuencia de ello, el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 empezó a contarse el día 21 de junio de 2020, que era domingo. Por lo tanto, en circunstancias normales (es decir, en la ausencia de un estado de emergencia nacional, de una pandemia y de restricciones a la movilidad personal en todo el territorio nacional), el plazo efectivamente habría terminado el 13 de julio de 2020, y la aplicación del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 rechazando el EsIA habría sido correcta.

En este caso, sin embargo, debido a las extraordinarias circunstancias que rodean tanto la notificación como la entrega de la información solicitada, el Promotor desearía sugerir respetuosamente que el plazo de entrega de dicha información no debió terminar el 13 de julio de 2020, sino como muy pronto el 24 de julio de 2020. La razón es sencilla: durante todo el plazo que el Promotor tuvo para responder a la solicitud de segunda información aclaratoria, las restricciones de movilidad inhabilitaban la mitad de la semana para cada una de las personas que entonces se encontraban en el territorio nacional. Por lo tanto, el concepto de "día hábil" durante ese plazo debería ser entendido de un modo especial, dadas las extraordinarias circunstancias del momento. Según este entendimiento extraordinario, durante este plazo había en realidad tres días hábiles por semana para las mujeres, y solamente dos para los hombres. Por lo tanto, contando 15 días hábiles para las mujeres desde el 21 de junio de 2020, el plazo de presentación de la segunda información aclaratoria habría terminado el 24 de julio de 2020, es decir, un día después de la fecha de presentación de la información por parte del Promotor, por lo que dicha presentación habría sido hecha en tiempo oportuno.



Si el plazo se contara tomando en consideración los días hábiles de los hombres, el plazo de presentación de la segunda información aclaratoria habría terminado bastante más tarde, el 11 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta, además, que durante esos escasos días hábiles las personas podían salir únicamente durante dos horas al día, es decir, ni siquiera se podía contar con todo el día en cada fecha en que se podía salir, el resultado final es que las mujeres tenían solamente seis horas hábiles a la semana (ni siquiera un día hábil completo por semana), y los hombres tenían solamente cuatro horas hábiles a la semana. Está claro que las exigencias de tiempo durante este plazo dificultaban grandemente la presentación de cualquier información en las diferentes instituciones del Gobierno Central, incluyendo el Ministerio de Ambiente.

En conclusión, los días hábiles otorgados por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 no son tales debido a las extraordinarias circunstancias a las que se enfrenta Panamá por razón de la pandemia del Covid-19. Estas circunstancias ameritan una interpretación extraordinaria del significado del concepto “día hábil” que permita a la ciudadanía cumplir con los plazos a pesar de las restricciones de movilidad.

#### B. Conflictos de Normas

Si dos normas están en conflicto, la Ley no permite a los ciudadanos decidir qué normas cumplen y qué normas incumplen. Sin embargo, la Ley sí reconoce que pueden existir normas que se contradicen mutuamente, y para paliar tales circunstancias existen algunos artículos, por ejemplo, en el Código Civil:

Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla.

Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Desafortunadamente, no hemos encontrado una norma que aclare específicamente cuál es la prelación de las normas emitidas por diferentes entidades sobre diferentes materias, por ejemplo, las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las normas emitidas en relación con el estado de emergencia nacional cumplen una función del Estado claramente establecida en el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, que en parte relevante dice lo siguiente: “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República”. Si bien el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 otorga 15 días hábiles para responder a las solicitudes de información aclaratoria que haga el Ministerio de Ambiente, las normas relativas al estado de emergencia nacional reducen la disponibilidad de los días por razones de salud pública, produciéndose una incompatibilidad entre las normas. Con base en el artículo 12 del Código Civil, consideramos que debería darse preferencia a la función constitucional del Estado sobre los plazos que se otorgan en Decretos Ejecutivos, de manera que el plazo de 15 días hábiles que otorga el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 debería haber sido mayor dadas las circunstancias.

Además, si bien es cierto que el artículo 14 del Código Civil citado anteriormente se aplica a códigos de la República, y no a otras normas, el epígrafe 2 de dicho artículo podría citarse por analogía para dar preferencia sobre el Decreto Ejecutivo No. 123 a las normas que impiden a la ciudadanía movilizarse por el territorio nacional (en este sentido, el epígrafe 1 de dicho artículo se refiere a la generalidad o particularidad de las materias, y al ser materias tan diferentes no es posible compararlas). El epígrafe 2 contempla que el artículo posterior se prefiere al anterior, y si bien, como ya se reconoció antes, no se trata de un mismo código y ni siquiera de una misma materia, lo cierto es que las normas relativas a la emergencia nacional causada por el Covid-19 son posteriores en el tiempo a las del Decreto Ejecutivo No. 123.



En conclusión, entendemos que las normas relativas a la emergencia nacional causada por el Covid-19 deben ser cumplidas con preferencia a las normas del Decreto Ejecutivo No. 123, no solamente porque las primeras se refieren a una función constitucional del Estado, sino también porque son posteriores en el tiempo a las segundas, y por lo tanto rigen circunstancias que no se contemplaron al momento de ser emitido el Decreto Ejecutivo No. 123.

### C. Fuerza Mayor

El Código Civil, en su artículo 34-D, define la fuerza mayor como "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes". (El subrayado es nuestro.) En este sentido, califican como fuerza mayor todos los actos legislativos (ya sea mediante leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, resoluciones, etcétera) que se han promulgado a raíz de la pandemia causada por el Covid-19. El Código Civil generalmente exime de responsabilidad en casos de incumplimiento contractual por razón de fuerza mayor. Si bien tal vez no sería apropiado aplicar la exención de responsabilidad por fuerza mayor en el caso del cumplimiento de las leyes, sí es una consecuencia de la fuerza mayor el que los ciudadanos no puedan trabajar al mismo ritmo y con la misma eficiencia con que trabajan cuando no existe la fuerza mayor.

En el caso particular del Promotor y de la solicitud de segunda información aclaratoria por parte del Ministerio de Ambiente, el desarrollo de las respuestas requiere la contratación de profesionales, que es un proceso que involucra recursos y tiempo. Como ya se ha señalado, la ciudadanía, durante la emergencia nacional, no está en condiciones de trabajar con la eficacia normal, y eso contribuyó para que el plazo que normalmente se otorga para responder a solicitudes de información aclaratoria no fuera suficiente en esta ocasión.

En conclusión, un plazo de 15 días hábiles que, en circunstancias normales debería generalmente ser suficiente, en circunstancias de fuerza mayor nacional como las que existían cuando el plazo fue concedido puede muy fácilmente resultar insuficiente, y por lo tanto en este caso el plazo debería ser interpretado tomando en cuenta las circunstancias de fuerza mayor a las que se enfrenta la ciudadanía en general.

### SOLICITUD:

En virtud de las circunstancias anteriormente anotadas, le solicitamos respetuosamente a usted que ANULE en todas sus partes la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020 y, consecuentemente, AUTORICE e INSTRUYA que continúe la evaluación y el análisis del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II correspondiente al proyecto denominado Chumical I, cuyo promotor es Keira Development Inc.

### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, Resolución No. 791 de 21 de agosto de 2020, Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, Código Civil de la República de Panamá y demás disposiciones concordantes.

Panamá, a la fecha de su presentación.

KEIRA DEVELOPMENT INC.

Por  
Nassly Argentine de la Concepción Ruiz Sequeira  
Representante Legal



El Suscrito, LICDO. NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR, Notario Público Décimo Tercero, del Circuito de Panamá, con Cédula No. 2-106-1790.

### CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la(s) persona(s) que firma (firmaron) el presente documento, su(s) firma(s) es(son) auténtica(s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.)

Panamá, 04 SEP. 2020

Testigos  
Testigos  
LICDO. NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR  
Notario Público Décimo Tercero



## INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – RECHAZO DE EsIA

### I. DATOS GENERALES

<b>NOMBRE DEL TÉCNICO:</b>	KYRIA CORRALES
<b>FECHA:</b>	19 DE OCTUBRE DE 2020
<b>NOMBRE DEL PROYECTO:</b>	CHUMICAL I
<b>PROMOTOR:</b>	KEIRA DEVELOPMENT INC.
<b>UBICACIÓN:</b>	CORREGIMIENTOS DE URRACÁ Y SAN MARTÍN DE PORRES, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS

### II. ANTECEDENTES

Que el veintidós (22) de octubre de 2018, la señora **NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUIZ SEQUEIRA** mujer, de nacionalidad nicaragüense, mayor de edad, con número de cédula PE-8-2371, Representante Legal de **KERIA DEVELOPMENT, INC.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**CHUMICAL I**”, ubicado en los corregimientos de Urracá y San Martín de Porres; distrito de Santiago, provincia de Veraguas, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **DIOMEDES VARGAS** y **DIGNO MANUEL ESPINOSA**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IAR-050-1998** e **IAR-037-1998**, respectivamente..

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la construcción de una planta de energía solar fotovoltaica con una capacidad instalada de 40 MW, sobre cuatro fincas cuya superficie suma 92 Ha+2,751.69 m<sup>2</sup> de las cuales se utilizará para el proyecto 49.45 Ha.

Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en las fojas 338 a la 348, se recomienda su rechazo, fundamentándose en que el mencionado EsIA no cumplió con el plazo de entrega de la Segunda Información Aclaratoria, **DEIA-DEEIA-AC-0052-0403-2020**, del cuatro (4) de marzo de 2020, notificada el día treinta (30) de abril de 2020, donde se le advertía al Promotor que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011.

Que, por motivos del Estado de Emergencia Nacional, mediante la Resolución No.DM-017-2020 de 18 de marzo de 2020, se ordena la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente y a través del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, se mantiene la suspensión hasta el veintiuno (21) de junio de 2020, en todo el territorio nacional.

Que, por lo anterior descrito, los quince (15) días hábiles se contabilizan desde el veintidós (22) de junio de 2020, por lo tanto, la fecha límite para la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria concluían el día trece (13) de julio de 2020. No obstante, el promotor hace entrega de la misma el veintitrés (23) de julio de 2020.

Que, dicha nota de respuesta se presentó fuera del plazo otorgado para tal efecto, por lo que se procedió a aplicar el Artículo No. 43 del Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 05 de agosto de 2011, que establece: “De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta

Que mediante Resolución **No. DEIA-IA-RECH-011-2020** de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II del proyecto denominado “**CHUMICAL I**”, cuyo promotor es el **KERIA DEVELOPMENT, INC.**, la cual es notificada el dos (2) de septiembre de 2020 por el señor **CARSTEN HAFERMANN**, persona autorizada por el Representante Legal para retirar la Resolución (ver fojas 351 a la 357 del expediente administrativo correspondiente).

Que el cuatro (4) de septiembre de 2020, la señora **NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUIZ SEQUEIRA**, con cédula de identidad personal PE- 8-2371 en calidad de Representante Legal de la sociedad **KERIA DEVELOPMENT, INC.**, presentó en tiempo oportuno recurso de Reconsideración en contra de la Resolución **No. DEIA-IA-RECH-011-2020** de veinticuatro (24) de agosto de 2020, correspondiente al proyecto denominado “**CHUMICAL I**”, en donde señala que se considere **ANULAR** en todas sus partes la Resolución **No. DEIA-IA-RECH-011-2020** de 24 de agosto de 2020 y, consecuentemente, **AUTORICE e INSTRUYA** que continué la evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II correspondiente al proyecto denominado **CHUMICAL I**, cuyo promotor es **KEIRA DEVELOPMENT INC.**

### III. ANÁLISIS TÉCNICO

Que el Recurso de Reconsideración que interpone **KERIA DEVELOPMENT, INC.** en contra de la Resolución **No. DEIA-IA-RECH-011-2020**, de veinticuatro (24) de agosto de 2020; se fundamenta en los siguientes hechos:

#### **“... HECHOS Y LEGISLACIÓN RELEVANTES:**

*El EsIA fue presentado por el Promotor ante el Ministerio de Ambiente el día 22 de octubre de 2018 para su evaluación.*

*El 11 de octubre de 2019, mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0020-1102-19 de 11 de febrero de 2019, se notificó al Promotor de una Solicitud de una primera información aclaratoria. El 31 de octubre de 2019, mediante nota sin número, el Promotor dio respuesta a dicha solicitud.*

*El 30 de abril de 2020, mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0052-0403-2020 de 4 de marzo de 2020, se notificó al Promotor de una solicitud de una segunda información aclaratoria. El 23 de julio de 2020, mediante nota sin número, el Promotor dio respuesta a dicha solicitud.*

*El artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial Digital NO. 263552-A de 24 de agosto de 2009, según fue modificada por el artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial Digital NO. 26844-A de 5 de agosto de 2011, establece que, si durante la fase de evaluación y análisis de un estudio de impacto ambiental, como el EsIA se requieren aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta máximo de dos ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al promotor, que tendrá un plazo no mayor de 15 días hábiles para presentar la información correspondiente, y de no presentarse dicha información dentro de ese plazo se procederá a rechazar el estudio de impacto ambiental.*

Mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28984-A de 19 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente decretó la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surtían ante cualquiera Dirección, Departamento y/o unidad del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, según lo sugirieran las autoridades sanitarias de Panamá, a partir del 19 de marzo de 2020. Es de destacar que el Ministerio de Ambiente no parece haber publicado ninguna información aclaratoria de la vigencia de dicha Resolución o de dicha suspensión de términos legales.

Mediante Decreto No. 507 de 24 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 28987-B de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró un toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, pero con excepción para ciertas actividades, y suspendió todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno, mientras durara el estado de emergencia nacional.

No obstante, lo anterior, dicha suspensión de términos fue dejada sin efecto a partir del 8 de junio de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital NO. 29035-B de 29 de mayo de 2020, solamente para ser reinstaurada el mismo 8 de junio de 2020 según se detalla más adelante en el Recurso de Reconsideración

Mediante resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 28992-A de 31 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud adoptó medidas de restricción de la movilidad ciudadana en el territorio nacional, tendiente a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del Covid-19, que relajaban un poco el toque de queda total declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 507 a que se refiere el párrafo inmediatamente anterior. Dichas medidas utilizaron como base el sexo y número de cédula o pasaporte de las personas. Como resultado de dichas medidas, las mujeres solo podían circular los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, y los hombres solo podían circular los días martes, jueves y sábado de cada semana, y en ambos casos solamente durante dos horas al día, determinadas por el último número de la cédula o del pasaporte.

Las restricciones de movilidad descritas en el párrafo inmediatamente anterior continuaron vigentes hasta el 24 de agosto de 2020, cuando, mediante Resolución No. 791 de 21 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29096 de 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud resolvió que, aun continuando las restricciones de movilidad por sexo, se levantarían las restricciones de movilidad por número de cédula o pasaporte, permitiendo así a las personas circular a cualquier hora (fuera del toque de queda) durante el día que les correspondiera por sexo.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29042-C de 8 de junio de 2020, el Ministerio de Salud reinstauró la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno Central y en las entidades autónomas y semiautónomas, hasta el 21 de junio de 2020 en todo el territorio nacional.

El Resuelto Primero de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020 rechaza el EsIA en aplicación del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123, razonando que la solicitud de segunda información aclaratoria fue notificada el 30 de abril de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de término decretada por el Decreto Ejecutivo No. 693, el plazo para la entrega de dicha información aclaratoria terminaba el 13 de julio de 2020, pero dicha información aclaratoria fue presentada por el Promotor el 23 de julio de 2020, fuera de tiempo oportuno.

## ANÁLISIS:

### A. Días Hábiles en Emergencia Nacional

Como se puede comprobar por lo anterior, la Nota mediante la cual el Ministerio de Ambiente solicitó al Promotor una segunda información aclaratoria fue notificada al promotor en plena vigencia tanto de la suspensión de términos decretada por el Decreto Ejecutivo No. 507 y reinstaurada por el Decreto Ejecutivo No. 693, como de las restricciones de movilidad instaurada por la Resolución No. 360. Como consecuencia de ello, el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 empezó a contarse el día 21 de junio de 2020, que era domingo. Por lo tanto, en circunstancias normales (es decir, en la ausencia de un estado de emergencia nacional, de una pandemia de restricciones a la movilidad personal en todo el territorio nacional), el plazo efectivamente habría terminado el 13 de julio de 2020, y la aplicación del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 rechazando el EsIA habría sido correcta.

En este caso, sin embargo, debido a las extraordinarias circunstancias que rodea tanto la notificación como la entrega de la información solicitada, el Promotor desearía sugerir respetuosamente que el plazo de entrega de dicha información no debió terminar el 13 de julio de 2020, sino como muy pronto el 24 de julio de 2020. La razón es sencilla: durante todo el plazo que el Promotor tuvo para responder a la solicitud de segunda información aclaratoria, las restricciones de movilidad inhabilitaban la mitad de la semana para cada una de las personas que entonces se encontraban en el territorio nacional. Por lo tanto, el concepto de “día hábil” durante ese plazo debería ser entendido de un modo especial, dadas las extraordinarias circunstancias del momento. Según este entendimiento extraordinario, durante este plazo había en realidad tres días hábiles por semana para las mujeres, y solamente dos para los hombres. Por lo tanto, contando 15 días hábiles para las mujeres desde el 21 de junio de 2020, el plazo de presentación de la segunda información aclaratoria habría terminado el 24 de julio de 2020, es decir, un día después de la fecha de presentación de la información por parte del Promotor, por lo que dicha presentación habría sido hecha en tiempo oportuno.

Si el plazo se contara tomando en consideración los días hábiles de los hombres, el plazo de presentación de la segunda información aclaratoria habría terminado bastante más tarde, el 11 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta, además, que durante esos escasos días hábiles las personas podían salir únicamente durante dos horas al día, es decir, ni siquiera se podía contar con todo el día en cada fecha en que se podía salir, el resultado final es que las mujeres tenían solamente seis horas hábiles a la semana (ni siquiera un día hábil completo por semana), y los hombres tenían solamente cuatro horas hábiles a la semana. Está claro que las exigencias de tiempo durante este plazo dificultaban grandemente la presentación de cualquier información en las diferentes instituciones del Gobierno central, incluyendo el Ministerio de Ambiente.

### B. Conflictos de Normas

Si dos normas están en conflicto, la ley no permite a los ciudadanos decidir qué normas cumplen y qué normas incumple. Sin embargo, la Ley sí reconoce que pueden existir normas que se contradicen mutuamente, y para paliar tales circunstancias existen algunos artículos, por ejemplo, en el Código Civil:

Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla.

Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. *La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.*
2. *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.*

Desafortunadamente, no hemos encontrado una norma que aclare específicamente cuál es la prelación de las normas emitidas por diferentes entidades sobre diferentes materias, por ejemplo, las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las normas emitidas en relación con el estado de emergencia nacional cumplen una función del Estado claramente establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, que en parte relevante dice lo siguiente: “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República”. Si bien el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 otorga 15 días hábiles para responder a las solicitudes de información aclaratoria que haga el Ministerio de Ambiente, las normas relativas al estado de emergencias nacional reduce la disponibilidad de los días por razones de salud pública, produciéndose una incompatibilidad entre las normas. Con base en el artículo 12 del Código Civil, consideramos que debería darse preferencia a la función constitucional del Estado sobre los plazos que se otorgan en Decretos Ejecutivos, de manera que el plazo de 15 días hábiles que otorga el artículo del Decreto Ejecutivo No. 123 debería haber sido mayor dada las circunstancias.

Además, si bien es cierto que el artículo 14 de Código Civil citado anteriormente se aplica a códigos de la República, y no a otras normas, el epígrafe 2 de dicho artículo podría citarse por analogía para darse preferencia sobre el Decreto Ejecutivo No. 123 a las normas que impiden a la ciudadanía movilizarse por el territorio nacional (en este sentido, el epígrafe 1 de dicho artículo se refiere a la generalidad o particularidad de las materias, y al ser materias tan diferentes no es posible compararlas). El epígrafe 2 contempla que el artículo posterior se prefiera al anterior, y si bien, como ya se reconoció antes, no se trata de un código y ni siquiera de una misma materia, lo cierto es que las normas relativas a la emergencia nacional por el Covid-19 son posteriores en el tiempo a las del Decreto Ejecutivo No. 123.

En conclusión, entendemos que las normas relativas a la emergencia nacional causada por el Covid-19 deben ser cumplidas con preferencia a las normas del Decreto Ejecutivo No. 123, no solamente porque las primeras se refieren a una función constitucional del Estado, sino también porque son posteriores en el tiempo a las segundas, y por lo tanto rigen circunstancias que no se contemplaron al momento de ser emitido el Decreto Ejecutivo No. 123

#### C. Fuerza Mayor

El Código Civil, en su artículo 34-D, define la fuerza mayor como “la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes”. (El subrayado es nuestro.) En este sentido, califican como fuerza mayor todos los actos legislativos (ya sea mediante leyes, decretos leyes, decretos de gabinetes, resoluciones, etcétera) que se han promulgado a raíz de la pandemia causada por el Covid-19. El Código Civil generalmente exime de responsabilidad en casos de incumplimiento contractual por razón de fuerza mayor. Si bien tal vez no sería apropiado aplicar la exención de responsabilidad por fuerza mayor en el caso del cumplimiento de las leyes, sí es una consecuencia de la fuerza mayor en que los ciudadanos no puedan trabajar al mismo ritmo y con la misma eficiencia con que trabajan cuando no existen la fuerza mayor.

*En caso particular del Promotor y de la solicitud de segunda información aclaratoria por parte del Ministerio de Ambiente, el desarrollo de las respuestas requiere la contratación de profesionales, que es un proceso que involucra recursos y tiempo. Como ya se ha señalado, la ciudadanía, durante la emergencia nacional, no está en condiciones de trabajar con la eficacia norma, y eso contribuyó para que el plazo que normalmente se otorga para responder a solicitudes de información aclaratoria no fuera suficiente en esta ocasión.*

*En conclusión, un plazo de 15 días hábiles que, en circunstancia normales debería generalmente ser suficiente, en circunstancia de fuerza mayor nacional como las que existían cuando el plazo fue concedido puede muy fácilmente resultar insuficiente, y por lo tanto en este caso el plazo debería ser interpretado tomando en cuenta las circunstancias de fuerza mayor a las que se enfrenta la ciudadanía en general.*

### **SOLICITUD:**

*En virtud de las circunstancias anteriormente anotadas, le solicitamos respetuosamente a usted que ANULE en todas sus partes la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020 y, consecuentemente, AUTORICE e INSTRUYA que continué la evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II correspondiente al proyecto denominado Chumical I, cuyo promotor es Keira Development Inc.*

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

*Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo NO. 123 de 14 de agosto de 2009, Ley 38 de 31 de julio de 2020, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, Resolución No. 791 de 21 de agosto de 2020, Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, Código Civil de la República de Panamá y demás disposiciones concordantes.*

...

A lo antes expresado podemos indicar lo siguiente:

- **Respecto al Análisis A**, el Capítulo II del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 estipula que la evaluación de los estudios de impacto ambiental, corresponde a un procedimiento administrativo. Que, el artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 establece que todos los plazos establecidos serán días hábiles.

Mediante el artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 estipula lo siguiente: “*Todos los términos de días y horas que se señalan en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles...*”, de igual manera el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 define día hábil como: “*Aquél válido o habilitado para las actuaciones administrativas;* y como horas hábiles: “*Todos aquellas de las incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva*”.

Tomando en consideración lo antes expuesto, las restricciones de movilidad decretadas por las autoridades a razón de la pandemia del Covid-19, en cuanto a días, sexo y número de cédula o pasaporte no guarda relación a la definición ni al proceso establecido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en cuanto a los “días hábiles” que se atribuyen a los procesos administrativos de este Ministerio según la Resolución No. DM-0127-2020 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.693 de 8 de junio de 2020.

- **Respecto al Análisis B y C**, el Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, establece la reapertura gradual de las instituciones y recomienda dar seguimiento o iniciar procedimientos administrativos de distintas naturalezas. En el caso que nos ocupa, continuar con el debido proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones. En este sentido debemos señalar que el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón debe permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente. Por consiguiente, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, mantenía la suspensión hasta el veintiuno (21) de junio de 2020, en todo el territorio nacional, por ser considerado como un día no laborable, el día hábil siguiente corresponde a veintidós (22) de junio de 2020, fecha en que se inicia la contabilización de los quince (15) días hábiles para el proceso administrativo que nos compete, por lo tanto, la fecha límite para la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria concluían el día trece (13) de julio de 2020. No obstante, la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria por parte del promotor fue veintitrés (23) de julio de 2020, por tal efecto se procedió a aplicar el Artículo No. 43 del Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 05 de agosto de 2011, que establece: *“De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido. se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente”*.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Que a través de la Resolución de Rechazo número **DEIA-IA-RECH-011-2020**, de veinticuatro (24) de agosto de 2020, se ordena el RECHAZO del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, denominado **“CHUMICAL I”**, cuyo promotor es **KEIRA DEVELOPMENT INC.**.
2. Que después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se mantenga el Rechazo del proyecto **CHUMICAL I**, cuyo promotor es **KEIRA DEVELOPMENT INC.**, por considerar que:
  - Las restricciones de movilidad decretadas por las autoridades a razón de la pandemia del Covid-19, en cuanto a días, sexo y número de cédula o pasaporte no guarda relación a la definición ni al proceso establecido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en cuanto a los “días hábiles” que se atribuyen a los procesos administrativos de este Ministerio según la Resolución No. DM-0127-2020 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.693 de 8 de junio de 2020.
  - El Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, establece la reapertura gradual de las instituciones y recomienda continuar con el debido proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; por lo que la fecha límite para la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria concluían el día trece (13) de julio de 2020. No obstante, la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria por parte del promotor fue veintitrés (23) de julio de 2020, por tal efecto se procedió a aplicar el Artículo No. 43 del Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 05 de agosto de 2011

3. Por lo que en virtud de las consideraciones antes expuestas se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental, no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011 y Decreto Ejecutivo 36 de 3 de junio de 2019.

## V. RECOMENDACIONES

- ✓ **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución **DEIA-IA-RECH-011-2020**, de veinticuatro (24) de agosto de 2020, presentado el día cuatro (4) de septiembre de 2020, por la señora **NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUIZ SEQUEIRA**, con cédula de identidad personal **PE-8-2371** en calidad de Representante Legal de la sociedad **KERIA DEVELOPMENT, INC.**, y mantener la Resolución **DEIA-IA-RECH-011-2020**, con todas sus partes.

  
**KYRIA CORRALES**  
Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental

  
**ANALILIA CASTILLERO PINZÓN**  
Jefa del Departamento de Evaluación de  
Estudios de Impacto Ambiental.

  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

371

R

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTEHOJA DE  
TRAMITEDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL

Fecha : 19/10/2020

Para : Asesoría Legal/DEIA

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

 URGENTE

- |  |  |   |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar            |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver           |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar           |

Remito para su revisión correspondiente expediente

administrativo IIE-005-18 (dos tomos, 2370 fojas), correspondiente al estudio de impacto ambiental, categoría II, titulado: "CHUMICAL I" promovido por KEIRA DEVELOPMENT, INC., que contiene solicitud de Reconsideración.

DDE/ACP/kc

DDE  
21/10/2020

Yanet  
21/10/2020  
2:30 P.M.

Fecha : 29 de octubre de 2020

Para : Sec. General

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remito para consideración y firma del señor Ministro, resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el EsIA, categoría II, denominado: CHUMICAL I.

Se adjunta expediente No. IIE-005-18, el cual consta de 2 Tomos, con un total de 370 fojas.

DDE/ym

DDE  
aprobado

## MEMORANDO-DEIA-276-2020

PARA: **MILCIADES CONCEPCIÓN**

Ministro de Ambiente



DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ D.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Resolución por la cual se resuelve recurso de reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-011-2020 del 24 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el EsIA, categoría II, del proyecto denominado: **CHUMICAL I.**

FECHA: 29 de octubre de 2020.

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rubrica resolución, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-011-2020 del 24 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el EsIA, categoría II, denominado: CHUMICAL I.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente administrativo, el cual consta de 2 Tomos, con un total de 370 fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ym

MINISTERIO DE AMBIENTE  
RECIBIDO  
POR: \_\_\_\_\_  
FECHA: 29/10/20  
DESPACHO DEL MINISTRO

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

374

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 004 - 2020  
De 29 de Octubre de 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, presentado por **KEIRA DEVELOPMENT, INC.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-011-2020** de 24 de agosto de 2020, por la cual se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado: **CHUMICAL I**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día veintidós (22) de octubre de 2018, la señora **NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUIZ SEQUEIRA**, mujer, de nacionalidad nicaragüense, mayor de edad, con número de cédula PE-8-2371, Representante Legal de **KEIRA DEVELOPMENT, INC.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: **CHUMICAL I**, ubicado en los corregimientos de Urracá y San Martín de Porres; distrito de Santiago, provincia de Veraguas, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **DIOMEDES VARGAS** y **DIGNO MANUEL ESPINOSA**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IAR-050-1998** e **IAR-037-1998**, respectivamente;

Que mediante la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-011-2020** del 24 de agosto de 2020, debidamente notificada el día dos (2) de septiembre de 2020, se rechaza el EsIA, categoría II, denominado: **CHUMICAL I** (fs.351-355);

Que, dicho rechazo, encuentra su fundamento en el contenido del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, el cual establece un término de quince (15) días hábiles para responder a la solicitud de información aclaratoria al Estudio de Impacto ambiental;

Que en el caso que nos ocupa, la promotora, fue notificada de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0052-0403-2020**, del cuatro (4) de marzo de 2020 (segunda información aclaratoria), el día treinta (30) de abril de 2020, por motivos del Estado de Emergencia Nacional, mediante la Resolución No.DM-017-2020 de 18 de marzo de 2020, se ordena la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten en el Ministerio de Ambiente y a través del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, se mantiene la suspensión hasta el veintiuno (21) de junio de 2020, en todo el territorio nacional;

Que, en virtud de lo antes dicho, los quince (15) días hábiles advertidos en la nota **DEIA-DEEIA-AC-0052-0403-2020**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, se contabilizan desde el veintidós (22) de junio de 2020, por lo tanto, la fecha límite para la entrega de la respuesta a la Segunda Información Aclaratoria concluían el día trece (13) de julio de 2020. No obstante, el promotor hace entrega de la misma el veintitrés (23) de julio de 2020 (fs. 229-231);

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el día cuatro (4) de septiembre del 2020, la sociedad KEIRA DEVELOPMENT INC., a través de su Representante Legal, la señora NASSLY RUÍZ, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución DEIA-IA-RECH-011-2020 del veinticuatro (24) de agosto de 2020 (fs.359-362);

Que, en lo medular de la solicitud, el recurrente sustenta que, en virtud de las restricciones de movilidad, impuestas por el Ministerio de Salud, el concepto de día hábil debería ser entendido de un modo especial y bajo este supuesto continúa señalando que durante este plazo había en realidad tres días hábiles por semana para las mujeres y solamente dos para los hombres;

Que, en relación a lo anterior, el recurrente indica que el plazo de presentación de la segunda información aclaratoria habría terminado el veinticuatro (24) de julio de 2020, es decir, un día después de la fecha en que el promotor entregó lo solicitado;

Que, por otro lado, es señalado como parte de sus fundamentos la “Fuerza Mayor”, describiendo al respecto que, los quince (15) días hábiles deberían ser interpretados tomando en cuenta las circunstancias de fuerza mayor a las que se enfrenta la ciudadanía en general;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, en relación al plazo que el promotor mantuvo para responder a la solicitud de la segunda información aclaratoria, las restricciones de movilidad inhabilitaban la mitad de la semana y que en razón de ello el concepto de día hábil durante este plazo debería ser entendido de un modo especial, dada las circunstancias del momento, debemos referirnos al numeral 38 del artículo 201 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

*...  
38. Día Habil. Aquél válido o habilitado para las actuaciones administrativas.*

*...”*

Que tal como se observa en las normas arriba citadas, día hábil, es aquel válido o habilitado para las actuaciones administrativas, es decir, para este Ministerio los días comprendidos de lunes a viernes en horas laborables, siendo estos los días habilitados para llevar a cabo actuaciones administrativas;

Que se hace necesario señalar lo establecido por el artículo 509 del Código Judicial, ello en virtud de que el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que: “... Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos”;

Que traemos a colación lo señalado por el artículo 509 del Código Judicial, el cual versa de la siguiente manera:

*“Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.*

*Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución. Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el juez podrá a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los procesos afectados, conciliando los intereses de las partes...*

Que, en este mismo de orden de ideas, el artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que los términos de días **transcurrirán desde el siguiente a aquél en que se produjo la notificación**, en el caso que nos ocupa la notificación se dio el día treinta (30) de abril del 2020, momento en que los términos legales se encontraban suspendidos en virtud de las disposiciones del Ministerio de Salud, sin embargo, a través del Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, se estableció que dicha suspensión, sería levantada a partir del veintiuno (21) de junio de 2020, por lo qué, el término de los quince (15) días otorgado en virtud de lo que establece el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 2011, comenzaron a ser contabilizados a partir del día veintidós (22) de junio, siendo su fecha de vencimiento el trece (13) de julio de 2020;

Que, aunado a lo antes expuesto, debemos indicar que las restricciones de movilidad decretadas por las autoridades a razón de la pandemia del Covid-19, en cuanto a días, sexo y número de cédula o pasaporte, no guarda relación con la definición presentada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en cuanto a los “días hábiles” que se atribuyen a los procesos administrativos de este Ministerio según la Resolución No. DM-0127-2020 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020;

Que, por otro lado, el recurrente sustenta que dentro de la presente causa existe un conflicto de normas y un motivo de fuerza mayor, al respecto tenemos a bien indicarle que el Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020, establece la reapertura gradual de las instituciones y recomienda dar seguimiento o iniciar procedimientos administrativos de distintas naturalezas. En el caso que nos ocupa, continuar con el debido proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones;

Que, en sentido a lo anterior, es importante indicar que Capítulo II del Título I del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, establece que la evaluación de los estudios de impacto ambiental corresponde a un proceso administrativo;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del Informe de Admisión de Recurso de Reconsideración – Rechazo de EsIA, calendado

diecinueve (19) de octubre de 2020, recomienda rechazar el recurso de recurso de reconsideración y mantener la Resolución No. DEIA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020 (fs.363-370);

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

**RESUELVE**

**Artículo 1. RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCIÓN RUÍZ SEQUEIRA**, representante legal de la sociedad **KEIRA DEVELOPMENT INC**, en contra de la Resolución No. DEIA-IA- RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020.

**Artículo 2. MANTENER** en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-011-2020 de 24 de agosto de 2020.

**Artículo 3. NOTIFICAR** de la presente resolución a la sociedad **KEIRA DEVELOPMENT INC.**

**Artículo 4. ADVERTIR** a **KEIRA DEVELOPMENT INC.**, que contra la presente resolución no es viable recurso alguno, con lo cual se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintinueve (29) días, del mes de Octubre, del año dos mil veinte (2020).

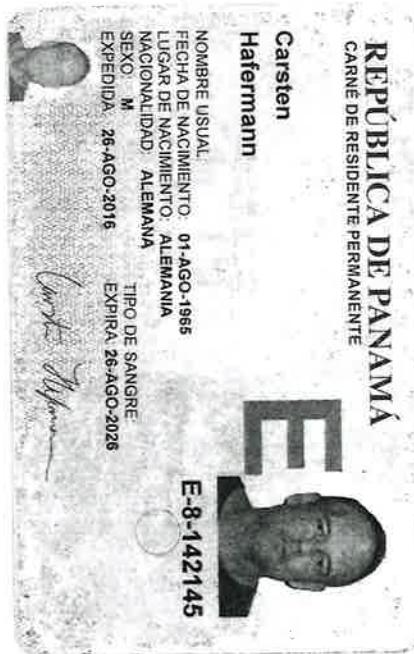
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



MINISTERIO DE AMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
Hoy 17 de Noviembre de 2020  
siendo las 9:10 de la mañana  
notifíquese por escrito a Nassly A. Sánchez Ruiz de la presente  
documentación Resolución  
Sayuris Alvarado Notificador

Remitido por Carrie Hartman  
C. Hartman E-8-142745

370



fiel copia de su original  
Sayuris  
17/11/20-

379

KEIRA DEVELOPMENT INC.  
Calle 51, Bella Vista, Edif. Habitats Plaza.  
Ciudad de Panamá  
República de Panamá

TEL: (+507) 265-3030  
Cel.: (+507) 6229-4310

*Sayuris*

Ingeniero  
Domiluis Domínguez E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
Ciudad

ventas@hr.com.pa

Panamá, 04 de octubre de 2020

**Resolución DEIA-NA-RECON-004-2020, del 29 de octubre de 2020 haciendo referencia al proceso de reconsideración del Estudio de Impacto Ambiental denominado "CHUMICAL 1"**

Yo, NASSLY ARGENTINA DE LA CONCEPCION RUIZ SEQUEIRA, en calidad de Representante legal de la sociedad KEIRA DEVELOPMENT INC., me doy por notificada de la Resolución DEIA-NA-RECON-004-2020, del 29 de octubre de 2020 del proyecto de energía solar fotovoltaica denominado "CHUMICAL 1" y autorizo al Sr. Carsten Hafermann con carné de residente permanente E-8-142145, para retirar dicha resolución.

KEIRA DEVELOPMENT INC.

*Nassly Argentina De La Concepción Ruiz Sequeira*  
Ced. PE-8-2371  
Representante Legal



Yo, Jorge E. Gantes S., Notario Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-509-985 CERTIFICO:  
Que hemos cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la(s) que aparecen(n) en la(s) copia(s) de la(s) cédula(s) y/o Pasaporte(s) del(de los) firmante(s) y a nuestro parecer son iguales, por lo que la(s) consideramos auténticas(s).

13 NOV 2020

Testigos  
Lcdo. Jorge E. Gantes S.  
Notario Público Primero  
Testigos (1)